**LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA DEFENSA DE LAS AUDIENCIAS.**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1**.- Los Lineamientos son de orden público y tienen como objeto regular, en el marco de competencia del Instituto, la defensa de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, así como asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

**Artículo 2**.- Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

1. **Accesibilidad.-** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las Audiencias con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones, incluidos sus sistemas y tecnologías;
2. **Adolescentes.-** Personas con doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
3. **Alfabetización Mediática**.- Acciones que tienen la finalidad de desarrollar las habilidades y la capacidad de análisis, comprensión y evaluación que permitan a las Audiencias, ejercer los derechos inherentes a tal carácter en su interacción con los contenidos de audio o audiovisuales proporcionados a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos;
4. **Audiencias**.- Personas que perciben contenidos de audio o audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, según corresponda;
5. **Audiencias Infantiles**.- Audiencias compuestas por Niñas y Niños, así como por Adolescentes;
6. **Canal de Programación**.- Organización secuencial en el tiempo de contenidos de audio o audiovisuales, puesta a disposición de las Audiencias, bajo la responsabilidad de una misma persona, y dotada de Identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse, en la modalidad técnica que corresponda, a través del Servicio de Radiodifusión o del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido;
7. **Canal de Transmisión de Radiodifusión**.- Ancho de banda indivisible destinado a la emisión de Canales de Programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables y vigentes;
8. **Canal Virtual.-** Número de identificación lógica en los servicios de televisión digital terrestre, que tiene como función ordenar la presentación de los Canales de Programación de televisión en el equipo receptor, independientemente del Canal de Transmisión de televisión y con el que las Audiencias podrán reconocerlo en sus equipos receptores, el cual, se integra por un número primario y un número secundario;
9. **Código de Ética**.- Documento que contiene un conjunto de principios, reglas, valores y fundamentos deontológicos adoptados libremente por los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación y los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos en los que se basa y estructura la provisión del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido en relación con las Audiencias y sus derechos, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución;
10. **Comité**.- Órgano colegiado conformado por 3 Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto a efecto de determinar, en su caso, la procedencia de ordenar, previo apercibimiento, la Suspensión Precautoria de Transmisiones;
11. **Concesionario de Radiodifusión**.- Persona física o moral que cuenta con un título de concesión para prestar el Servicio de Radiodifusión. Entre éstos se comprenden a los permisionarios de radiodifusión en términos del artículo Décimo Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014;
12. **Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos**.- Persona física o moral que cuenta con un título de concesión para prestar el Servicio de Televisión y/o Audio Restringido;
13. **Constitución**.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
14. **Decreto**.- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
15. **Defensor o Defensora**.- Persona física nombrada por los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación, o en su caso, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, quien, una vez inscrita con dicho carácter ante el Instituto será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias, y cuya prioridad será hacer valer los derechos de las Audiencias de manera imparcial e independiente, todo ello con base en la Constitución, las leyes, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;
16. **Discapacidad**.- Deficiencia congénita o adquirida de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que en la interacción de la persona con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;
17. **Discriminación**.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como Discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la Discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

1. **Espacios Comercializados dentro de la Programación**.- Mención o aparición dirigida a las Audiencias o a un segmento de la misma durante un programa específico con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta. La comercialización de productos, servicios o actividades dentro de producciones extranjeras no se considerarán Espacios Comercializados dentro de la Programación;
2. **Identidad.-** Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las Audiencias;
3. **Igualdad de Género**.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
4. **Instituto**.- Instituto Federal de Telecomunicaciones;
5. **Lengua de Señas Mexicana**.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
6. **Ley**.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
7. **Lineamientos**.- Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias;
8. **Mensaje Comercial**.- Mención dirigida a la Audiencia o a un segmento de la misma durante corte programático a través del Servicio de Radiodifusión comercial y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta. El Mensaje Comercial no incluye los promocionales propios de la estación o Canal de Programación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni Programación de Oferta de Productos;
9. **Niñas y Niños**.- Personas de menos de 12 años de edad;
10. **Oportunidad**.- Recepción de información a tiempo y de forma conveniente para las Audiencias;
11. **Patrocinio**.- El pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago;
12. **Programación de Oferta de Productos**.- La que, en el Servicio de Radiodifusión y en el Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos;
13. **Programador**.- Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación;
14. **Publicidad Cuantificable**.- Conjunto de Mensajes Comerciales y Espacios Comercializados dentro de la Programación a través del Servicio de Radiodifusión comercial y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos que contarán como publicidad comercial para los efectos del artículo 237 de la Ley;
15. **Registro**.- Registro Público de Concesiones del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto;
16. **Servicio de Radiodifusión**.- Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;
17. **Servicio de Televisión y/o Audio Restringido**.- Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a sus suscriptores y usuarios, que al percibir contenidos audiovisuales se conforman como Audiencias, a través de redes públicas de telecomunicaciones mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;
18. **Subtitulaje Oculto**.- Inserción de texto en la pantalla que habilitan las Audiencias para mostrar los diálogos, la identificación de los hablantes y la descripción de los efectos de sonido y música de un programa;
19. **Suspensión Precautoria de Transmisiones**.- Impedimento temporal para transmitir un cierto contenido programático, previo apercibimiento, ordenada por el Comité a Concesionarios de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos o Programadores por violar las normas aplicables en materia de defensa de las Audiencias y programación dirigida a las Audiencias Infantiles, en términos de los artículos 15, fracciones LIX y LX y 216, fracciones II y III de la Ley, y
20. **Veracidad**.- Exigencia de que la información difundida sobre hechos se encuentre respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural, en masculino o femenino, según corresponda.

Los Anexos listados en los Lineamientos son de uso obligatorio y se encuentran disponibles para su obtención en el sitio electrónico del Instituto.

Los interesados deberán presentar los Anexos debidamente rubricados al calce en cada una de sus hojas, y además deberán adjuntarlos igualmente requisitados de manera electrónica en los formatos editables puestos a su disposición en cualquier medio de almacenamiento (disco compacto, memoria USB, etc.)

**Capítulo II**

**Derechos de las Audiencias**

**Sección I**

**Principios Rectores de los Derechos de las Audiencias**

**Artículo 3**.- El Instituto en la interpretación y ejecución de los Lineamientos analizará los alcances de los derechos de las Audiencias, su afectación, resarcimiento y sanción, en aquellos contenidos que los contravengan, invocando y preservando los principios establecidos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o. y 7o. de la Constitución y podrá en todo momento solicitar la opinión de organismos o entidades especializadas a efecto de mejor proveer durante el ejercicio de sus atribuciones.

El Instituto, cuando resulte necesario, realizará un ejercicio de contextualización en los casos relativos a la posible violación de derechos de las Audiencias, incluido el análisis sobre la procedencia de ordenar la Suspensión Precautoria de Transmisiones.

La contextualización podrá emplear, entre otros, uno o más de los siguientes criterios, según sea el caso:

1. **Objeto**: Análisis de la materia o asunto particular del que se ocupa o trata el contenido correspondiente;
2. **Registro histórico**: Análisis de las transmisiones previas relacionadas directa o indirectamente con el contenido correspondiente;
3. **Horario de transmisión**: Valoración del momento en que tuvo lugar la difusión del contenido y, consecuentemente, su recepción y percepción por parte de determinadas Audiencias;
4. **Justificación y/o intención**: Valoración de la justificación o intención de transmitir cierto contenido y si en ello existen razones científicas, culturales, artísticas y/o de entretenimiento para el caso concreto, y
5. **Formato del contenido**: Valoración sobre si se trata de programación noticiosa, deportiva, de espectáculos, de divulgación científica, artística, cultural, de entretenimiento, entre otros.

A través de las acciones de contextualización, el Instituto podrá generar criterios y directrices que puedan orientar a las Audiencias y a los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores en relación con los Lineamientos y el contenido particular de este artículo.

Lo dispuesto en los Lineamientos se ejercerá sin perjuicio de las facultades con las que cuenta la Secretaría de Gobernación (por sí o a través de sus órganos desconcentrados o especializados) en materia de:

1. Protección del interés superior de la niñez en términos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Igualdad de Género, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y
3. Clasificación de contenidos y publicidad, así como en materia de programación y publicidad dirigida a público infantil, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Artículo 4.-** Corresponde al Pleno del Instituto la interpretación de los Lineamientos, la cual se realizará al tenor del contenido de la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones aplicables, siempre utilizando los principios rectores precisados en su artículo 3.

**Sección II**

**De los Derechos**

**Artículo 5**.- Son derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:

1. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la Igualdad de Género;
2. Recibir contenidos libres de Discriminación;
3. Ejercicio libre de los derechos humanos de información, libertad de expresión y recepción de contenidos;
4. Que la programación que se difunda, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, propicie:
5. La integración de las familias;
6. El desarrollo armónico de la niñez;
7. El mejoramiento de los sistemas educativos;
8. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;
9. El desarrollo sustentable;
10. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;
11. La Igualdad de Género entre mujeres y hombres;
12. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y
13. El uso correcto del lenguaje.
14. Recibir advertencias sobre contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de las Audiencias Infantiles para lo cual se atenderá al sistema de clasificación de contenidos establecido en los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos emitidos por la Secretaría de Gobernación, o a lo correspondiente en términos del ejercicio a que se refiere el artículo 12 de los Lineamientos;
15. Cumplimiento por parte de Concesionarios de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores de las características de clasificación y presentación en pantalla de los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de éstos; para todo ello se atenderá al sistema de clasificación de contenidos establecido en los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos emitidos por la Secretaría de Gobernación, o a lo correspondiente en términos del ejercicio a que se refiere el artículo 12 de los Lineamientos;
16. Recibir advertencias sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores de edad, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establecen en los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos emitidos por la Secretaría de Gobernación, y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
17. Recibir contenidos diarios que incluyan información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales;
18. Recibir contenidos que reflejen la pluralidad ideológica, política, social y cultural y lingüística de la Nación;
19. Recibir información con Veracidad y Oportunidad;
20. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;
21. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;
22. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;
23. Equilibrio entre la Publicidad Cuantificable y el conjunto de la programación diaria;
24. La no transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa;
25. Que la publicidad cumpla con los requisitos de clasificación, incluidas las franjas horarias, que contemplan los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos emitidos por la Secretaría de Gobernación ;
26. Que la publicidad no presente conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de Discriminación de cualquier índole;
27. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a los mismos y se incluyan avisos parentales;
28. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica;
29. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluida la publicidad, y
30. Que los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores a través de Multiprogramación cuenten con un Código de Ética y den cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en éste.

**Artículo 6.-** Son derechos exclusivos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión:

1. Que los contenidos de audio o audiovisuales se transmitan en alguna lengua nacional;
2. Que en los contenidos audiovisuales transmitidos en algún idioma extranjero se realice el subtitulaje o traducción a alguna lengua nacional, salvo autorización expresa de la Secretaría de Gobernación;
3. A la existencia de un Defensor o Defensora que reciba, documente, procese y dé seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias, con base en la Ley, los Lineamientos y los Códigos de Ética correspondientes;
4. A la existencia de mecanismos para la presentación de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos ante el Defensor o Defensora en relación con derechos de las Audiencias;
5. A la debida y oportuna atención por parte del Defensor o Defensora a sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias, y
6. A la respuesta individualizada por parte del Defensor o Defensora a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias.

**Artículo 7.-** Son derechos exclusivos de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:

* 1. Recibir la retransmisión de señales del Servicio de Radiodifusión en términos de la Constitución, la Ley y los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto;
  2. La existencia de medidas técnicas que permitan realizar el bloqueo de canales y programas que no se desee recibir. Dicha existencia no será exigible para los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos cuya red opere analógicamente;
  3. Recibir información sobre la clasificación y horarios en la guía electrónica de programación;
  4. Existencia de recursos visuales o sonoros que indiquen sobre productos o servicios no disponibles en el mercado nacional;
  5. Existencia de mecanismos para la realización de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias, y
  6. Oportuna atención y respuesta a sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias.

**Sección III**

**Grupos específicos**

**Artículo 8**.- Adicionalmente a los demás derechos, las Audiencias Infantiles tendrán los siguientes derechos:

1. Consideración y protección del interés superior de la niñez;
2. Que la programación en el Servicio de Radiodifusión dirigida a las Audiencias Infantiles cumpla con lo siguiente:
   1. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;
   2. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no Discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;
   3. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;
   4. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;
   5. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
   6. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;
   7. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;
   8. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con Discapacidad;
   9. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;
   10. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;
   11. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;
   12. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;
   13. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
   14. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y
   15. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.
3. Que la publicidad destinada a las Audiencias Infantiles no:
   1. Promueva o muestre conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados;
   2. Muestre o promueva conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional;
   3. Presente a Niñas y Niños o Adolescentes como objeto sexual;
   4. Utilice su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio. No se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos;
   5. Incite directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio;
   6. Muestre conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de Discriminación;
   7. Presente, promueva o incite conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y
   8. Contenga mensajes subliminales o subrepticios.

**Artículo 9**.- Adicionalmente a los demás derechos, las Audiencias con Discapacidad del Servicio de Radiodifusión tendrán los siguientes derechos:

1. Contar en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional con servicios de Subtitulaje Oculto, doblaje al español y Lengua de Señas Mexicana para Accesibilidad a personas con debilidad auditiva y visual;
2. Que en los contenidos se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;
3. Contar con mecanismos que les den Accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los Defensores o Defensoras;
4. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores a través de multiprogramación en formatos accesibles para personas con discapacidad, y
5. Contar con Lengua de Señas Mexicana o Subtitulaje Oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad, en las señales de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores a través de multiprogramación de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.

**Artículo 10**.- Los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores a través de multiprogramación deberán contar con mecanismos que brinden Accesibilidad a las Audiencias con Discapacidad para expresar sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos a los Defensores o Defensoras.

Excepcionalmente podrán manifestar al Instituto que se trata de una obligación que constituye una carga desproporcionada o indebida, siempre que se justifique y acredite objetivamente la imposibilidad de cumplirla.

**Artículo 11**.- Los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores a través de multiprogramación pondrán a disposición de las Audiencias con Discapacidad las guías electrónicas de programación en formatos accesibles a través de sus portales de Internet.

Para tales efectos, las páginas o portales de Internet deberán contar con los elementos de Accesibilidad establecidos en los estándares internacionales más actualizados de la *World Wide Web Consortium* (W3C), específicamente las Pautas de Accesibilidad de Contenido de Internet WCAG (*Web Content Accessibility Guidelines*), a efecto de cumplir con el Nivel de Conformidad AA. Las WCAG, y sus actualizaciones, se difundirán a través del sitio de Internet del Instituto.

En caso de que dichas Pautas presenten modificaciones y/o actualizaciones, éstas deberán implementarse en un plazo no mayor a 3 (tres) meses, contados a partir de su emisión por parte de la W3C.

Los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores a través de multiprogramación podrán optar por brindar acceso a la guía de programación a través de un número telefónico.

**Sección IV**

**Acciones para implementar mecanismos de la protección de los derechos de las Audiencias**

**Artículo 12.-** En términos del artículo 228, párrafo segundo de la Ley, el Instituto analizará la normatividad de los países de donde principalmente provienen contenidos con el fin de emitir las equivalencias correspondientes a efecto de que la Secretaría de Gobernación se encuentre en posibilidad de reconocer la clasificación de los materiales grabados en el extranjero en cualquier formato.

En caso de que un Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos o Programador pretenda que la normatividad de un país no analizada sea incluida en el listado de equivalencias referidas en el párrafo anterior deberá solicitar por escrito, a través del **ANEXO 1** de los Lineamientos, el análisis correspondiente ante el Instituto.

En el supuesto del párrafo anterior, el Instituto atenderá la petición en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir del siguiente en que ésta haya sido presentada.

**Artículo 13.-** Para que las Audiencias puedan distinguir entre publicidad y el contenido de un programa se establecen las siguientes acciones a seguir:

1. En el Servicio de Radiodifusión de televisión y en el Servicio de Televisión Restringida:

Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, durante el tiempo en que éstos sean incluidos se visualizará en la parte inferior derecha de la pantalla de forma traslúcida el símbolo cuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el **ANEXO 2** de los Lineamientos a fin de que se garantice su apreciación por parte de las Audiencias. Asimismo, al final de cada programa deberán aparecer en pantalla los logotipos o nombres comerciales de las marcas que hayan contratado Espacios Comercializados dentro de la Programación y/o realizado Patrocinios en relación con el programa, diferenciando ambas circunstancias de manera expresa.

Asimismo, al aparecer y desaparecer el símbolo mencionado también deberá apreciarse un elemento acústico a afecto de que las Audiencias con Discapacidad visual tengan conocimiento de que lo sucedido en pantalla se trata de un Espacio Comercializado dentro de la Programación.

Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al suspenderse y reanudarse el programa, se deberán mostrar, según corresponda, las frases *“Se suspende programa e inicia corte programático que incluye publicidad.” y “Termina corte programático que incluye publicidad, se reanuda programa.”* durante al menos 5 segundos en pantalla completa o por medio de una pleca traslúcida ocupando al menos una sexta parte de la pantalla en su parte inferior derecha*.*

Al suspenderse y reanudarse el programa también deberá apreciarse un elemento acústico a afecto de que las Audiencias con Discapacidad visual tengan conocimiento de que lo sucedido en pantalla se trata de mensajes comerciales.

Cuando se cuente con Lengua de Señas Mexicana, el símbolo y las frases referidas deberán ubicarse en el parte inferior izquierda de la pantalla.

1. En el Servicio de Radiodifusión sonora y en el Servicio de Audio Restringido:

Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, previo al momento de su mención, se expresará que la marca, producto, nombre comercial y/o servicio que se menciona constituye publicidad o Patrocinios distintos del programa.

Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al iniciar y finalizar los cortes programáticos se deberán expresar, según corresponda, las frases *“Vamos a corte con publicidad” y “Termina corte con publicidad ”,* o cualquier otra que distinga de forma clara e indubitable la distinción entre programación y publicidad, utilizando siempre la mención de esta última palabra.

**Artículo 14**.- Las guías electrónicas de programación de los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán, por lo menos, comprender lo siguiente:

1. Nombre y número del Canal de Programación;
2. La hora de inicio y conclusión de cada programa;
3. La clasificación de cada programa, de conformidad con los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos emitidos por la Secretaría de Gobernación, y
4. Mención, en su caso, de los servicios de Accesibilidad para Audiencias con Discapacidad con que cuente un programa.

En caso de que se realice un cambio en la programación se deberá dar aviso a las Audiencias a través de las transmisiones y de la guía electrónica de programación con la mayor antelación posible.

**Artículo 15.-** Para diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, la persona que brinda la información deberá advertir al momento de realizarla, de manera expresa y clara, que la manifestación realizada o que realizará constituye una opinión y no es parte de la información noticiosa que se presenta. También podrán implementarse acciones como la inclusión de plecas, cortinillas o pantallas completas que adviertan a las Audiencias sobre la diferenciación referida.

**Artículo 16.-** El servicio de Subtitulaje Oculto deberá ajustarse a los siguientes parámetros de precisión y legibilidad:

1. Debe ser en alguna lengua nacional y respetar las reglas de ortografía y gramática de la misma;
2. Debe coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado;
3. Debe describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa;
4. Debe mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible, ello atendiendo a las características de las voces;
5. Debe ser visualizado en la pantalla a una velocidad razonable que permita a las personas leer;
6. Debe ubicarse preferentemente en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla;
7. Debe ocupar preferentemente dos líneas de texto, y como máximo tres;
8. Debe utilizar caracteres de un tamaño que lo haga legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros;
9. La tipografía utilizada debe responder a criterios de máxima legibilidad;
10. Debe presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura, y
11. Debe distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.

En programas en vivo deberá cumplirse con todo lo anterior de la forma más precisa posible, y para el caso de la fracción IV, no deberá tener más de cinco segundos de retraso. En el supuesto de que dichos programas sean retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión.

**Artículo 17.-** En la interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberán respetarse los siguientes parámetros:

1. La interpretación debe ser lo más sincronizada posible con las voces, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado;
2. El intérprete debe aparecer en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se ubicará en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta. La imagen del intérprete debe abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida;
3. El recuadro del intérprete debe evitar la presencia de cualquier elemento visual distractor, y
4. Debe procurarse el contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, a fin de garantizar una mejor percepción de las señas.

**Artículo 18.-** La existencia de servicios de Subtitulaje Oculto deberá indicarse a través de una pleca traslúcida al principio del programa, con el símbolocuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el **ANEXO 3** a fin de que se garantice su apreciación por parte de las Audiencias.

Asimismo, deberá indicarse con el mismo símbolo en la guía electrónica de programación que se cuenta con Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana en los programas correspondientes, representando esta última con el símbolo  cuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el **ANEXO 4** a fin de que se garantice su apreciación por parte de las Audiencias.

Los promocionales de la programación que cuente con medidas de Accesibilidad deberán hacer referencia a ello.

Las acciones establecidas en el presente artículo, así como en los diversos 16 y 17 de los Lineamientos, resultan aplicables para la obligación establecida en el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

**Capítulo III**

**Defensoría de Audiencia**

**Sección I**

**Observancia y defensa de los**

**Derechos de las Audiencias**

**Artículo 19.-** Los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, los Programadores y los Defensores o Defensoras, según corresponda, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las Audiencias.

**Artículo 20.-** ElInstituto, supervisará que los sujetos a que se refiere el artículo anterior den cumplimiento a sus obligaciones en materia de defensa de las Audiencias, sancionando el incumplimiento o contravención a éstos, con excepción del ejercicio de las atribuciones específicas con que cuentan en la materia la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud así como otras autoridades e independientemente de la actuación del Defensor o Defensora.

**Sección II**

**Defensores o Defensoras de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión**

**Artículo 21.-** Los Concesionarios de Radiodifusión, así como los Programadores a través de multiprogramación, deberán nombrar un Defensor o Defensora, utilizando el **ANEXO 5** de los Lineamientos, el cual tendrá que ser inscrito por el Instituto antes del inicio de sus funciones formales.

Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación, y en su caso, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido deberán proveer al Defensor o Defensora de las Audiencias de los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, asimismo, estarán obligados a respetar y promover su independencia e imparcialidad, debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar dichos principios en el actuar del Defensor o Defensora.

Los Defensores o Defensoras podrán realizar sus labores en relación con más de un Concesionario de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación o en su caso, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido, así como estar al frente de organismos de representación para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 22.-** Los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores a través de multiprogramación al solicitar la inscripción del Defensor o Defensora deberán presentar, cuando menos, la siguiente información:

* 1. Nombre del Concesionario de Radiodifusión y/o Programador a través de multiprogramación, según corresponda;
  2. Canal(es) de Transmisión, Canal(es) Virtuales y nombre comercial del o los Canales de Programación cuyas Audiencias serán materia de defensa en el caso particular;
  3. Nombre completo del Defensor o Defensora;
  4. Edad del Defensor o Defensora;
  5. Periodo para ocupar el cargo de Defensor o Defensora;
  6. Datos de contacto del Defensor o Defensora para interactuar con las Audiencias, a saber:

1. Domicilio;
2. Número de teléfono, y
3. Correo electrónico.

**Artículo 23**.- Los Defensores o Defensoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;
2. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;
3. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
4. No laborar o haber laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación o sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas durante un periodo previo de dos años, con excepción de aquellos que hayan llevado a cabo labores en materia de defensoría de las Audiencias de forma previa a la entrada en vigor de los Lineamientos, y
5. No haber sido nombrado como Defensor o Defensora en más de 3 ocasiones por el mismo Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación de manera consecutiva.

**Artículo 24.-** Con la finalidad de acreditar los requisitos listados en el artículo anterior, el Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación deberá exhibir de forma adjunta a su escrito de solicitud lo siguiente:

1. Original o copia certificada del acta de nacimiento de la persona cuya inscripción como Defensor o Defensora solicita;
2. *Curriculum vitae* y los documentos que sustenten su contenido, a fin de acreditar que la persona cuya inscripción como Defensor o Defensora solicita cuenta con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;
3. Escrito firmado por la persona cuya inscripción como Defensor o Defensora solicita, en el que manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
4. Escrito firmado por la persona cuya inscripción como Defensor o Defensora solicita, en el que manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que no labora o no ha laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas durante un periodo previo de dos años a la fecha de su solicitud;
5. Escrito firmado por el o los Concesionarios de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o sus representantes legales, según corresponda, en el que se manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que la persona cuya inscripción como Defensor o Defensora solicita, no ha laborado con éstos, sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas durante un periodo previo de dos años a la fecha de su solicitud, y
6. Escrito firmado por el o los Concesionarios de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o sus representantes legales, según corresponda, en el que se manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que la persona cuya inscripción como Defensor o Defensora solicita, es imparcial e independiente del solicitante, y que por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo siguiente de los Lineamientos.

El Instituto podrá corroborar por la vía y mecanismo que corresponda la veracidad de los hechos afirmados a través de los documentos a que se refiere este artículo.

El Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación será corresponsable de asegurar la veracidad de la documentación referida, así como de los hechos en ella asentados.

**Artículo 25**.- A fin de asegurar que la actuación de los Defensores o Defensoras sea imparcial e independiente, estarán impedidas para ocupar dicho cargo las personas que se encuentren bajo alguna de las siguientes circunstancias o que durante el transcurso de su gestión lleguen a actualizarse:

1. Sea pariente consanguíneo del Concesionario de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o de alguno de los socios o accionistas de éstos, sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas en el caso personas morales, en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado;
2. Sea pariente consanguíneo del Concesionario de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o de alguno de los socios o accionistas de éstos, sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas en el caso personas morales, en línea colateral hasta el cuarto grado;
3. Sea pariente por afinidad del Concesionario de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o de alguno de los socios o accionistas de éstos, sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas en el caso personas morales, en línea recta sin limitación de grado;
4. Sea pariente por afinidad del Concesionario de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o de alguno de los socios o accionistas de éstos, sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas en el caso personas morales, en línea colateral hasta el segundo grado;
5. Sea cónyuge del Concesionario de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o de alguno de los socios o accionistas de éstos, sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas en el caso de personas morales;
6. Sea accionista o socio de la persona moral Concesionaria de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o de sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas;
7. Sea socio del Concesionario de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o de alguno de los socios o accionistas de éstos o de sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas en el caso de personas morales, en cualquier empresa;
8. Sea representante legal, gestor o autorizado del Concesionario de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o de alguno de los socios o accionistas de éstos o de sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas en el caso de personas morales, o lo haya sido durante un periodo previo de dos años contados a partir de la fecha de solicitud, y
9. Se encuentren en una situación diversa a las precisadas en las fracciones anteriores que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad e independencia.

**Artículo 26.-** A efecto de promover que la actuación de los Defensores o Defensoras sea imparcial e independiente, el plazo máximo por periodo de ocupación del cargo será de 3 años contados a partir del día siguiente de la recepción de su respectiva constancia de inscripción, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 259 de la Ley.

Cuando un Defensor o Defensora se separe de su cargo podrá volver a ocuparlo en relación con el mismo Canal de Programación cuando medie entre su separación y su nuevo nombramiento un plazo de 2 años.

**Artículo 27.-** El Instituto verificará la acreditación de los requisitos para ocupar el cargo de Defensor o Defensora, y lo registrará dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a la presentación de la solicitud, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos por la Ley y/o los Lineamientos para ello, en cuyo caso, negará el registro.

El Instituto podrá requerir al Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación, la aclaración o complementación de la información y/o documentación que corresponda. En dicho caso, el plazo referido en el presente artículo se suspenderá al surtir efectos la notificación del requerimiento correspondiente y comenzará a transcurrir nuevamente con el desahogo del mismo. En caso de que no se desahogue la información requerida, en el plazo otorgado para dichos efectos, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.

**Artículo 28.-** La constancia de inscripción del Defensor o Defensora se expedirá en tres ejemplares, uno permanecerá en el Registro y los otros serán notificados personalmente al Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación y al Defensor o Defensora, respectivamente.

**Artículo 29.-** El Defensor o Defensora deberá cumplir con sus responsabilidades a partir de que reciba formalmente la constancia de inscripción emitida por el Instituto.

Para el correcto ejercicio de las obligaciones derivadas de la Ley y del texto de los Lineamientos, el Defensor o Defensora deberá:

1. Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, de las Audiencias;
2. Sujetar su actuación a la Constitución, la Ley, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;
3. Actuar en todo momento con criterios de imparcialidad e independencia teniendo como prioridad hacer valer los derechos de las Audiencias;
4. Difundir los derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos;
5. Coadyuvar en la implementación de medidas de Accesibilidad para que las Audiencias con Discapacidad y las Audiencias Infantiles puedan ejercitar los medios de defensa que correspondan;
6. Informar al Instituto la actualización de algún impedimento para continuar ocupando el cargo de Defensor o Defensora;
7. Llevar un registro de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el ejercicio de sus labores;
8. Hacer públicos dentro de los primeros 10 días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, todos los asuntos atendidos durante el bimestre anterior, la forma de atención y sus resultados;
9. Rendir al Instituto, mediante el **ANEXO 6** de los Lineamientos, en los meses de febrero y agosto de cada año, un informe que contenga todo lo referido en la fracción VIII de este artículo en relación con el semestre anterior, y
10. Atender en tiempo y forma todos los requerimientos realizados por el Instituto.

**Artículo 30.-** La constancia de inscripción contendrá la información listada en el artículo 22 de los Lineamientos.

**Artículo 31**.- El Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación deberá informar al Instituto cuando el Defensor o Defensora deje de ocupar su cargo a más tardar a los 3 días hábiles de que se verifique la separación respectiva.

Ningún Defensor o Defensora podrá continuar ocupando dicho cargo cuando se actualice algún impedimento de los establecidos en la Ley y/o en los Lineamientos para ello.

**Artículo 32.-** El Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la separación del Defensor o Defensora, solicitar la inscripción de uno nuevo, el cual será inscrito por el Instituto siguiendo el mismo procedimiento aplicado para el nombramiento original.

**Artículo 33.-** Durante el periodo que transcurra entre la separación del cargo de Defensor o Defensora y la entrega de la constancia de inscripción del nuevo Defensor o Defensora, el Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación será responsable de la atención y defensa de la Audiencias, debiendo aplicar en lo conducente, el procedimiento establecido en la sección III del presente capítulo.

**Sección III**

**Procedimiento para la Defensoría de las**

**Audiencias del Servicio de Radiodifusión**

**Artículo 34**.- Las Audiencias, podrán presentar ante el Defensor o Defensora sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación que transmitan los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores a través de multiprogramación.

**Artículo 35.-** El Defensor o Defensora podrá iniciar oficiosamente los procedimientos a que se refiere la presente sección, debiendo atender su forma y tiempos específicos. En estos casos, el plazo de 20 días hábiles para resolver lo que corresponda comenzará a computarse a partir del día siguiente en que solicite la información inicial a los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores a través de multiprogramación.

**Artículo 36**.- La presentación al Defensor o Defensora de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación deberá ser por escrito, ya sea física o electrónicamente, dentro del plazo de 7 días hábiles posteriores a la emisión del programa materia del escrito, señalando lo siguiente:

* + 1. Nombre completo o denominación social;
    2. Domicilio;
    3. Teléfono;
    4. Correo electrónico;
    5. Nombre, horario y/o referencia clara del contenido de audio o audiovisual materia del escrito;
    6. Descripción de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones que correspondan, y
    7. En su caso, las pruebas que considere pertinentes.

**Artículo 37**.- El Defensor o Defensora deberá atender la solicitud presentada dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente en que se haya presentado ésta, instrumentando el siguiente procedimiento:

1. El Defensor o Defensora deberá acusar de recibo el escrito de las Audiencias, en caso de entrega física presencial de manera inmediata a la recepción, y en el supuesto de correo físico o medios electrónicos, a través de la misma vía que corresponda, dentro del plazo de 2 días hábiles contados a partir del siguiente de su recepción;

1. El Defensor o Defensora analizará el escrito presentado y determinará si cumple con todos los requisitos necesarios para su tramitación, debiendo suplir la deficiencia de la queja;

En caso de que la solicitud respectiva sea presentada fuera del plazo de 7 días referido, será desechada inmediatamente, lo cual en caso de contar con datos de identificación y ubicación suficientes, se hará del conocimiento del solicitante por escrito. No será impedimento para el desechamiento de la solicitud el que carezca de requisitos de identificación o ubicación de la persona;

1. En caso de resultar necesario, el Defensor o Defensora deberá requerir al solicitante la especificación o complementación de los datos e información a que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo anterior, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para desahogar lo solicitado. Dicho requerimiento suspenderá el plazo de 20 días hábiles el cual se reiniciará al siguiente en que se efectúe el desahogo. Si el solicitante no atiende el requerimiento oportunamente, el Defensor o Defensora desechará la solicitud, lo cual le será notificado por escrito. El Defensor o Defensora podrá requerir información al solicitante más de una vez bajo las reglas especificadas, siempre y cuando en dicha tramitación, no se rebase el plazo máximo para atender las solicitudes;
2. En caso de no requerir especificación o complementación de dato alguno o una vez desahogado adecuadamente el requerimiento, el Defensor o Defensora solicitará por escrito al Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación las explicaciones que considere pertinentes según sea el caso, las cuales siempre deberán ser formuladas de manera acorde con la prioridad del Defensor o Defensora consistente en hacer valer los derechos de las Audiencias;
3. El Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación, deberá atender el requerimiento del Defensor o Defensora en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente en que se realice el requerimiento. Al atender el requerimiento deberá exponer de manera clara las explicaciones que en el caso correspondan, siempre teniendo en cuenta la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores a través de multiprogramación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las Audiencias;
4. Una vez que el Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación que corresponda haya realizado las explicaciones que considere pertinentes, el Defensor o Defensora responderá al solicitante, siempre dentro del plazo de 20 días hábiles referido al principio del presente artículo, aportando las respuestas recibidas y con una explicación del asunto que se trate, en la que especifique si a su juicio existen violaciones a los derechos de las Audiencias;
5. En el supuesto de que a juicio del Defensor o Defensora existan en el caso concreto violaciones a los derechos de las Audiencias, deberá emitir o proponer la emisión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, la cual deberá ser clara y precisa;

Dentro del plazo de 24 horas contado a partir de la emisión o proposición de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, ésta deberá difundirse a través de la página electrónica que el Concesionario de Radiodifusión publique para tales efectos, así como a través de los mecanismos de difusión que determine el Defensor o Defensora en términos del último párrafo del artículo 259 de la Ley, a través de los cuales deberá notificar directamente al interesado dentro del mismo periodo de tiempo, y

1. El Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que el Defensor o Defensora le notifique la existencia de violaciones a derechos de las Audiencias, restituir al solicitante a través de la rectificación o materialización de la recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda tomando en cuenta la particular naturaleza del caso, lo cual deberá ser hecho del conocimiento del solicitante por el Defensor o Defensora.

**Sección IV**

**Procedimiento para la Defensoría de las**

**Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos**

**Artículo 38**.- Cuando las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos consideren que existe violación a sus derechos como Audiencias, podrán solicitar al Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos la revisión del caso correspondiente, a efecto de que éste dentro del término de 20 días hábiles determine lo conducente.

**Artículo 39**.- Las Audiencias podrán presentar al Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación que transmitan dichos Concesionarios.

Para la presentación de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación, las Audiencias deberán cumplir, en sus escritos, con los requisitos que se señalan en el artículo 36 de estos Lineamientos.

**Artículo 40.-** En la sustanciación del procedimiento para la defensa de las Audiencias del Servicio Televisión y/o Audio Restringido, resultarán aplicables en lo que no se oponga a su naturaleza, los incisos a), b) y c) del artículo 37 de los Lineamientos.

**Artículo 41.-** El Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido contará con el plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones de la Audiencia para determinar si existieron violaciones a los derechos de las Audiencias, en cuyo caso deberá restituir al solicitante a través de la rectificación o la acción correctiva que corresponda, tomando en cuenta la particular naturaleza del caso.

La determinación del Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido deberá hacerse del conocimiento del solicitante dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

**Artículo 42.-** El Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos deberá hacer públicos dentro de los primeros 10 días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, todos los asuntos atendidos durante el bimestre anterior, la forma de atención y sus resultados. Asimismo, deberá rendir al Instituto en los meses de febrero y agosto de cada año, mediante el **ANEXO 7** de los Lineamientos, un informe que contenga todo lo referido en relación con el semestre anterior.

**Artículo 43.-** Los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos podrán contar con un Defensor o Defensora, el cual deberá inscribirse de conformidad con las disposiciones aplicables en los Lineamientos en relación con Defensores o Defensora de Concesionarios de Radiodifusión.

**Artículo 44.-** En caso de contar con un Defensor o Defensora,la atención y tramitación de las solicitudes de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos seguirá las mismas directrices y procedimientos que para el caso del servicio de Radiodifusión.

**Capítulo IV**

**Códigos de Ética**

**Sección I**

**Contenido de los Códigos de Ética**

**Artículo 45.-** Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética, los cuales deberán ajustarse y no contravenir de forma alguna los principios y derechos contenidos en la Constitución, tratados internacionales, las leyes, los Lineamientos y demás normatividad aplicable, y deberán ser inscritos ante el Instituto mediante el **ANEXO 8** de los Lineamientos. Cada Canal de Programación a través de multiprogramación deberá contar con su propio Código de Ética, el cual deberá atender a las particularidades y a la Identidad del mismo. Los Canales de Programación que tengan la misma Identidad a lo largo del país deberán tener el mismo Código de Ética. Cuando ocurran cambios a los elementos mínimos descritos en el artículo siguiente, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán someter nuevamente a inscripción sus respectivos Códigos de Ética.

**Artículo 46**.- En el marco de la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y a fin de evitar cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán establecer en sus Códigos de Ética el pleno reconocimiento de los derechos de las Audiencias y sus mecanismos de protección, establecidos por la Constitución, la Ley, y los Lineamientos.

Asimismo, deberán contener, de forma mínima, lo siguiente:

1. Mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los presentes Lineamientos, según el servicio de que se trate;
2. Misión, en la que se defina la identidad editorial respectiva, a fin de que las Audiencias puedan tener conocimiento previo de la naturaleza de la programación y de la información a la que podrán acceder a través de los respectivos Canales de Programación;
3. Visión, a fin de definir qué se busca alcanzar en el futuro y que las Audiencias puedan definir criterios de juicio y acceso a los contenidos transmitidos a través de cada Canal de Programación;
4. Valores a partir de los cuales se definirá la estructura programática del o los Canales de Programación respectivos;
5. Identidad, que se compone por el conjunto de características de cada Canal de Programación, tales como el nombre, logotipo, tipo de programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las Audiencias, esta información deberá proveerse a través del **ANEXO 8.1**;
6. Los mecanismos implementados para generar que la actuación del Defensor o Defensora sea independiente e imparcial con respecto del Concesionario de Radiodifusión o Programador a través de multiprogramación, y cuando cuente con él, del Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos;
7. Descripción de las directrices que implementará para que su programación cumpla con lo establecido en los artículos 5, fracciones IV, VIII, IX y XIII y 8 de los Lineamientos, según el servicio de que se trate;
8. Procedimientos mínimos a seguir para garantizar la Veracidad y Oportunidad de la información;
9. Lineamientos generales de actuación del o los concesionarios respectivos, los cuales deberán versar, al menos, sobre:
   1. Atención a las Audiencias, incluyendo a las Audiencias Infantiles y a las Audiencias con Discapacidad;
   2. Líneas editoriales noticiosas;
   3. Discriminación;
   4. Interés superior de la niñez, y
   5. Igualdad de Género.
10. Para el caso de concesiones de uso público para prestar el Servicio de Radiodifusión deberán establecerse las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, así como los elementos y/o directrices con las que garantizará su independencia editorial;
11. Para el caso de concesiones de uso social comunitario para prestar el Servicio de Radiodifusión deberán establecerse los elementos y/o directrices con las que garantizará su funcionamiento bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, y
12. Para el caso de concesiones de uso social indígena para prestar el Servicio de Radiodifusión deberán establecerse los elementos y/o directrices con las que se apegará en su funcionamientos a los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y también, su funcionamiento bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos de la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos no deberán contemplar en sus Códigos de Ética lo referente a las fracciones VII, por lo que hace al diverso artículo 8, fracción II, ni X, XI y XII de los Lineamientos.

**Sección II**

**Inscripción de Códigos de Ética**

**Artículo 47.-** Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación y los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos al solicitar la inscripción de su Código de Ética deberán señalar:

1. Nombre o denominación social, y
2. Canal de Transmisión, Canal Virtual y nombre comercial del o los Canales de Programación cuyas Audiencias serán objeto de dicho Código.

Asimismo, deberán adjuntar el Código de Ética respectivo de forma física y en formato electrónico editable. Dicho formato será puesto a disposición de los sujetos obligados y del público en general a través del sitio electrónico del Instituto.

**Artículo 48.-** El Instituto verificará la acreditación de los requisitos para inscribir el respectivo Código de Ética y lo inscribirá dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a su presentación, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos por la Ley y/o los Lineamientos para ello, en cuyo caso, negará el registro.

El Instituto podrá requerir, dentro del plazo de 15 días hábiles, a los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos la aclaración o complementación de la información, documentación y/o contenido que corresponda, exponiendo las razones respectivas. En dicho caso, el plazo referido en el presente artículo se suspenderá al surtir efectos la notificación del requerimiento correspondiente y comenzará a transcurrir nuevamente con el desahogo del mismo.

**Artículo 49.-** La constancia de inscripción del Código de Ética se expedirá en dos ejemplares, uno permanecerá en el Registro y el otro será notificado personalmente al Concesionario de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o al Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos que corresponda.

**Artículo 50.-** El Código de Ética será aplicable y exigible a partir de que surta efectos la notificación que de su inscripción se haga al Concesionario de Radiodifusión, Programador a través de multiprogramación o al Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos que corresponda y deberá publicarse en su página de Internet en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que ello suceda.

**Artículo 51.-** La constancia de inscripción contendrá los datos listados en el artículo 40 de los Lineamientos, y formará parte de la misma un ejemplar impreso del Código de Ética respectivo, sellado por el Instituto.

**Capítulo V**

**Alfabetización Mediática**

**Artículo 52.-** El Instituto llevará a cabo medidas para la Alfabetización Mediática de las Audiencias, teniendo especial cuidado en que el lenguaje utilizado para dirigirse a las Audiencias Infantiles sea adecuado para la consecución del fin. De igual forma deberá tomar las medidas necesarias para que las Audiencias con Discapacidad accedan a las medidas de Alfabetización Mediática.

**Artículo 53.-** Las medidas que se implementen para lograr la Alfabetización Mediática deberán tener las siguientes finalidades:

1. Que las Audiencias conozcan sus derechos y entiendan claramente los alcances e implicaciones de los mismos, y
2. Que las Audiencias tengan herramientas y conocimientos suficientes para la comprensión y análisis de la información, los mensajes, contenidos y publicidad que reciben a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos.

**Artículo 54.-** El Instituto implementará campañas integrales para llevar a cabo la Alfabetización Mediática de las Audiencias, las cuales podrán comprender, entre otros:

1. *Spots* a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, según corresponda;
2. Publicaciones impresas;
3. Foros de discusión y conferencias;
4. Información en sus páginas electrónicas, y
5. Convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y/o privadas, así como organizaciones de la sociedad civil, con objeto de coadyuvar en la labor de Alfabetización Mediática.

**Artículo 55.-** La campaña integral de Alfabetización Mediática a ejecutar por parte del Instituto será diseñada por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, Programadores y/o Defensores o Defensoras podrán coadyuvar con dicha campaña previa coordinación de acciones con el Instituto.

**Capítulo VI**

**Suspensión Precautoria De Transmisiones**

**Sección I**

**Comité**

**Artículo 56.-** El Instituto mantendrá permanentemente conformado un Comité a efecto de ordenar, en caso de resultar necesaria, la Suspensión Precautoria de Transmisiones en los casos previstos en los artículos 15, fracciones LIX y LX y 216, fracciones II y III de la Ley. Para ello se basará en la defensa de las Audiencias al tenor de la Constitución, tratados internacionales, las leyes y los presentes Lineamientos. De manera interdependiente también protegerá el pleno ejercicio de la libertad de expresión a través de los contenidos que correspondan, y en concordancia con ello, de ninguna manera procederá la Suspensión Precautoria de Transmisiones de forma previa a la realización originaria de éstas a efecto de que esta figura legal no se constituya como una herramienta que permita la censura previa.

**Artículo 57.-** El Comité se integrará por 3 Comisionados del Pleno del Instituto y será designado por éste último. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los integrantes del Comité.

Los Comisionados que integren el Comité deberán asistir a las sesiones del mismo, salvo causa justificada, y no podrán abstenerse ni excusarse de votar los asuntos sometidos al Comité, salvo impedimento legal, el cual será calificado como tal por el propio Comité.

En caso de que sea previsible la ausencia justificada de un miembro del Comité, éste deberá emitir su voto razonado, con por lo menos 12 horas de anticipación a la sesión del Comité. Asimismo, podrá optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia.

El Pleno del Instituto designará un Comisionado suplente para los casos en que alguno de los tres Comisionados que integran el Comité no pueda votar algún asunto sometido al Comité debido a la existencia de algún impedimento legal.

**Artículo 58.-** Los integrantes del Comité durarán en su encargo un periodo de un año, contado a partir de su designación, el cual podrá ser prorrogado en una ocasión. Previo a la fecha de vencimiento del periodo, el Pleno deberá nombrar nuevos integrantes del Comité.

En caso de que un Comisionado integrante del Comité deje de formar parte del Instituto, se procederá, en un plazo de 3 días, a la elección del miembro faltante.

**Artículo 59.-** El Secretario Técnico del Pleno integrará y distribuirá los asuntos sometidos a consideración del Comité. Asimismo, dará cuenta de las votaciones efectuadas en cada asunto e integrará las actas y documentos finales para firma del Comité, esto último con apoyo de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.

Ante la falta de reglas respecto al funcionamiento del Comité o el procedimiento relativo a la orden de Suspensión Precautoria de Transmisiones, el Pleno del Instituto determinará lo conducente.

**Sección II**

**Procedimiento**

**Artículo 60.-** La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, de oficio o a petición del Defensor o Defensora correspondiente o de alguna otra autoridad competente en materia de derechos de las Audiencias, propondrá al Comité, a través de la Secretaría Técnica del Pleno la Suspensión Precautoria de Transmisiones, debiendo para ello fundar y motivar porqué considera que se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 15, fracciones LIX y LX y 216, fracciones II y III de la Ley. Asimismo, adjuntará las evidencias con las que se cuente para llegar a dicha conclusión. Las solicitudes de Suspensión Precautoria de Transmisiones que realicen los Defensores o Defensoras de las Audiencias deberán realizarse mediante el **ANEXO 9** de los Lineamientos.

**Artículo 61.-** El Secretario Técnico del Pleno, dentro del plazo de 1 día hábil contado a partir del día siguiente en que haya recibido el asunto de mérito por parte de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, distribuirá al Comité la propuesta hecha por ésta junto con su documentación adjunta.

**Artículo 62.-** Una vez recibido por el Comité el asunto de mérito, dentro del plazo de 2 días hábiles posteriores a dicho hecho, éste se reunirá para deliberar la procedencia de apercibir al Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador para que tome las medidas necesarias para la corrección del hecho correspondiente.

**Artículo 63.-** En caso de que el Comité no considere procedente apercibir al Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador, el asunto será archivado como concluido y en caso de que el asunto haya sido iniciado a petición de parte, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales le notificará al solicitante la determinación del Comité.

**Artículo 64.-** Para el caso de que el Comité determine procedente apercibir al Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador, el apercibimiento se notificará a éstos en un plazo máximo de 1 día hábil siguiente al de la sesión y en caso de que el asunto haya sido iniciado a petición de parte, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales le notificará al solicitante la determinación del Comité. Al realizar el apercibimiento correspondiente, el Comité fijará el plazo para la corrección de los hechos que dieron origen al mismo.

**Artículo 65.-** El Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador deberá informar y acreditar ante el Comité, dentro del plazo concedido, la realización de las medidas correspondientes para la corrección del hecho o hechos que dieron origen al apercibimiento. Asimismo, podrá argumentar lo que a su derecho corresponda en caso de que considere que no resulte procedente ordenar la Suspensión Precautoria de Transmisiones, lo cual será analizado por el Comité, previo estudio de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.

**Artículo 66.-** En caso de que el sujeto apercibido no realice el informe mencionado en el artículo anterior dentro del plazo referido el Comité sesionará al día siguiente de vencido el plazo y ordenará la Suspensión Precautoria de Transmisiones.

**Artículo 67.-** En caso de que el sujeto apercibido rinda oportunamente el informe derivado del apercibimiento, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a su recepción propondrá al Comité, a través de la Secretaría Técnica del Pleno, un proyecto de resolución que determine si persisten o no las violaciones que dieron origen al apercibimiento, o si, en su caso, los argumentos presentados son suficientes para considerar no procedente la Suspensión Precautoria de Transmisiones.

**Artículo 68.-** El Comité sesionará dentro de los 2 días hábiles siguientes a que reciba el proyecto de resolución y determinará la procedencia de ordenar o no la Suspensión Precautoria de Transmisiones.

**Artículo 69.-** La Suspensión Precautoria de Transmisiones sólo podrá ser levantada por el mismo Comité.

Para dichos efectos, el Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador a quien se le haya dictado la Suspensión Precautoria de Transmisiones deberá solicitarlo por escrito, acompañando a dicho escrito los medios de convicción que acrediten fehacientemente que se han tomado las medidas necesarias para que las violaciones que la motivaron sean o hayan sido eliminadas.

La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales analizará y verificará en su caso, la información correspondiente, debiendo presentar al Comité, dentro del plazo de 2 días hábiles, un informe sobre la solicitud presentada y un dictamen en que se expresen las razones que considere para que se decrete o no el levantamiento de la Suspensión Precautoria de Transmisiones.

El Comité sesionará dentro de los 3 días hábiles siguientes a que reciba el dictamen y determinará si decreta el levantamiento de la Suspensión Precautoria de Transmisiones, debiendo notificar la resolución respectiva al Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador, según corresponda.

**Artículo 70.-** La orden de Suspensión Precautoria de Transmisiones será independiente de la imposición de las sanciones que las autoridades competentes efectúen con motivo de la violación a los derechos de las Audiencias que correspondan.

**Capítulo VII**

**Supervisión y Sanciones**

**Artículo 71.-** El Instituto supervisará que los sujetos obligados por los presentes Lineamientos den cumplimiento a sus obligaciones en materia de defensa de las Audiencias y para ello podrá, de oficio o a petición de parte, monitorear los contenidos de audio o audiovisuales, realizar requerimientos, así como cualquier otra actuación administrativa que sus facultades permitan para lograr tal objetivo, sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones específicas con que cuentan la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública o cualquier otra autoridad

**Artículo 72.-** El Instituto, en el ámbito de su competencia, previo desahogo del procedimiento administrativo respectivo, sancionará en términos de los artículos 298, inciso B), fracción IV y 311, incisos a), b), fracciones I y II y c), fracciones I y II de la Ley, según corresponda, el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los Lineamientos.

Asimismo, el Instituto informará a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación los resultados de las supervisiones realizadas en términos de los artículos 15, fracción LX y 216, fracción V de la Ley, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción.

Cuando con motivo del ejercicio de sus atribuciones el Instituto detecte posibles incumplimientos en materia de programación y publicidad dirigida al público infantil, en relación con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, así como en los diversos lineamientos que en ejercicio de sus funciones emita la Secretaría de Gobernación, serán comunicados a dicha dependencia para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

La regulación de los derechos de las Audiencias competencia de otras autoridades, así como el ejercicio sancionatorio derivado de su violación, no corresponde al Instituto.

**Transitorios**

**Primero.-** Los Lineamientos entrarán en vigor a los 10 días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los Concesionarios de Radiodifusión deberán someter a inscripción a su Defensor o Defensora en términos de la Ley y de los presentes Lineamientos dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes.

**Tercero.-** Los Concesionarios de Radiodifusión y los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán someter a inscripción sus respectivos Códigos de Ética en términos de la Ley y de los presentes Lineamientos dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes.

**Cuarto.-** El Pleno del Instituto conformará el Comité dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes.

**Quinto.-** El primer informe a que se refieren los artículos 29, fracción VIII y 42 de los Lineamientos versará sobre el periodo transcurrido entre la entrada en vigor de los presentes y la fecha en que se tenga obligación presentarlo.

**Sexto**.- El análisis a que se refiere el artículo 12 de los Lineamientos será emitido en un plazo no mayor de 3 meses contados a partir de la entrada en vigor de los presentes.

**Séptimo.-** Las acciones específicas referidas en los artículos 11, 13, 16, 17 y 18 de los Lineamientos deberán ser implementadas dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de éstos.

**Octavo.-** Los Concesionarios de Radiodifusión deberán contar, de conformidad con el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, los servicios establecidos en el artículo 9, fracción V de los Lineamientos, a más tardar, el 14 de agosto de 2017.